

PORFIRIO LESME LOPEZ

MINISTERIO PUBLICO.

Si la defensora oficial que interpuso recurso ordinario de apelación contra la decisión que admitió una extradición, no constituyó domicilio en la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, corresponde dar intervención al defensor oficial ante el Tribunal, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Si el defensor oficial ante la Corte Suprema mantuvo el recurso ordinario de apelación –concedido contra la decisión que admitió una extradición– sin señalar agravio concreto alguno contra el pronunciamiento recurrido, ello –dada la especial naturaleza del recurso de que se trata– implica una fundamentación insuficiente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si el juez provincial que participó en el arresto con fines de extradición pasiva, mantuvo la detención del requerido por un lapso que excedió con holgura el previsto por el tratado, ello debe ser puesto en conocimiento del superior tribunal de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La asistencia técnica de Porfirio Lesme López interpuso el presente recurso de apelación ordinaria (fs. 93) contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco (fs. 90/2) que, al confirmar la dictada por el juez de grado, hizo lugar a la extradición solicitada a su respecto por la República del Paraguay.

Concedido a fs. 94, V.E. dictó la providencia de autos a fs. 97 y la defensa no hizo uso de la facultad que le brinda el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 310:1510, para presentar su memoria.

Si bien ese Tribunal tiene dicho que, ante esa omisión corresponde tener por desierto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema (tercer párrafo del artículo 280 cit. y doctrina de Fallos: 289:329, cons. 9ª y sus citas, entre muchos otros), dada la naturaleza de la causa, corresponde aplicar analógicamente lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372– (Fallos: 311:167) que rige el caso.

Cabe revisar, en consecuencia, el pronunciamiento recurrido y toda vez que la ausencia de esa memoria impide conocer, en esta instancia, los agravios del recurrente, tengo por reproducidos los de la instancia anterior.

En lo sustancial con fundamento en que se desconocieron los preceptos del Tratado Internacional de Montevideo de 1889 aprobado por ley 3192 y aplicable al *sub lite* con la consiguiente afectación de la garantía de la defensa en juicio (artículo 18 C.N.).

–I–

En primer lugar, la recurrente considera que su asistido ha sido privado ilegítimamente de la libertad en el trámite ya que no sólo su detención no reconoce apoyo en una orden, cuanto menos de arresto preventivo en los términos que prevé el art. 44 del tratado, sino que, además, esa situación procesal se mantuvo pese al vencimiento del término previsto por el artículo 45 del mismo acuerdo de voluntades, sin que el país requirente presentara la formal petición de entrega.

Sobre el punto, opino que el artículo 44 en cuestión reconoce un alcance que no se condice con la estrecha interpretación que la apelante le acuerda ya que consagra, precisamente, la hipótesis en que “...los gobiernos signatarios reputasen el caso urgente ...”, en cuyo supuesto “...podrán solicitar por vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido”.

Tal la hipótesis de autos en que, según surge de las circunstancias –no controvertidas– de que da cuenta el oficio dirigido por la Policía de

la Provincia de Formosa al Sr. Juez del Crimen Nº 4 de esa ciudad, el arresto provisorio de Porfirio Lesme López fue llevado a cabo el 26 de agosto de 1991 por "... personal policial de este Departamento ... acompañado por una comisión de la Policía del Paraguay, ... en razón de ser requerido por la Policía Paraguaya por hallarse acusado de un hecho de asalto y homicidio, ... y que, posteriormente, tras alzarse con dinero, joyas, se dio a la fuga, logrando cruzar al territorio argentino" (fs. 37).

Vale decir que se trató de un arresto provisorio llevado a cabo "administrativamente"; en el marco de facultades que las partes contratantes allí se acordaron, existiendo la "invocación" de la orden de prisión emanada de la policía paraguaya con clara determinación de la naturaleza del delito perseguido, lo que motivó el traslado de una comisión policial extranjera a dichos fines y mediando razones de urgencia, desde el momento en que el ingreso del requerido a territorio argentino respondía a su fuga luego de la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

Igualmente se dispuso, en la oportunidad, el aseguramiento de los objetos concernientes al delito que se le atribuye (conf. el mismo oficio), quedando en la misma fecha el detenido y los objetos secuestrados, a disposición del juez penal a cargo del juzgado provincial citado.

Sin que advierta que asista razón a la apelante en sus reparos en la medida en que no fue la orden judicial de fs. 13 la que dio fundamento a la detención de Porfirio Lesme López sino la de la autoridad administrativa policial presente en la ocasión, razón por la cual corresponde desechar su agravio en este punto.

Como consecuencia de lo cual la solución propuesta por la defensa no sólo aparece desprovista de toda tuición sino que, además, su admisión sólo podría llevarse a cabo a partir de asignarle a la cláusula convencional un alcance que conduciría a un apartamiento de su literalidad, desconociendo la primera fuente de exégesis de la ley cual es su letra, que debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, cuando —como sucede en el *sub lite*— su texto no exige esfuerzo de interpretación (Fallos: 218:56; 299:167, citados en Fallos: 311:1042, considerando 16, segundo párrafo).

Principio de hermenéutica que, concordantemente, se aplica en el orden internacional, en materia de interpretación de tratados, y que

torna innecesario recurrir a otros medios auxiliares o complementarios (conf. doctrina de la Corte Permanente de Justicia de La Haya, en el caso “Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental”, P.C.I.J., 1933, serie A/B N° 53, pág. 49 y las Opiniones Consultivas sobre “Admisión de un Estado a las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1948, pág. 63 y sobre la “Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1950, pág. 8, citados en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de Viena, pág. 43/44, conf. Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Período de Sesiones primero y segundo –Viena– 26 de marzo– 24 de mayo de 1968 y 9 de abril –22 de mayo de 1969–, Naciones Unidas. Asimismo, artículo 31, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Por lo demás y en virtud de la doctrina de V.E. en cuanto establece que la extemporaneidad de la introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega del requerido (*in re* R.O. U. 17, L. XXIII, “Urquizu, Hugo y Noguera, Alfredo Ernesto s/ extradición”, del 26 de marzo de 1991 y sus citas), no corresponde un pronunciamiento en lo que respecta al agravio que, con este fundamento, pretende hacer valer la defensa.

–II–

En última instancia, resta considerar el alegado incumplimiento, en el *sub lite*, de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del tratado en cuestión con apoyo en que toda vez que el acta obrante a fs. 30 no se labró en esos términos sino en los del artículo 653 del C.P.M.P. su asistido no pudo hacer valer las causales del citado art. 34 y, por ende, se vio privado de ejercer su derecho de defensa (fs. 73).

Al respecto, es reiterada jurisprudencia de V.E. que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los jueces cuando quien la invoca no explica cuáles son las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado ni la relación que media entre ellas y el resultado del litigio (*in re* A. 698, L. XXII, “Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. c/ Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos”, del 18 de diciembre de 1990, cons. 7ª y sus citas de Fallos: 299:307; 300:178 y 590; 301:505, entre muchos otros).

Tal la hipótesis de autos en que, como decidió la resolución recurrida, un examen de los términos del artículo 653 del Código Procesal, permite sostener que la actuación e intervención de Lesme López a través de las defensas asumidas en primera y segunda instancia autorizan —en definitiva— a tener por cumplimentados los requisitos de los artículos en cuestión.

Máxime si se advierte que con anterioridad a sustanciarse el acto de que da cuenta el acta de fs. 30 y en que basa su agravio la defensa, el requerido no sólo fue notificado, el mismo día de la detención, de las razones que la motivaban y de su puesta a disposición del juez de la causa en calidad de comunicado (fs. 37) sino que, además, al comparecer ante él decidió acerca de su asistencia letrada (fs. 35), quien tuvo intervención a lo largo de todo el juicio (fs. 41 vta., 42, 60, 64 vta., 65/66 y 72/74) y a resultas de cuya apelación se habilita esta instancia ordinaria de V.E..

—III—

Habida cuenta de todo lo expuesto, es mi parecer que corresponde rechazar el recurso de apelación ordinaria deducido en autos por la asistencia técnica de Porfirio Lesme López (fs. 93) y confirmar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco (fs. 90/2) que hizo lugar a la extradición solicitada a su respecto por la República del Paraguay.

Sin perjuicio de lo cual no puedo dejar de señalar una circunstancia con respecto a lo resulto en el punto II de la resolución de fs. 63/64 en cuanto dispone remitir al Estado requirente todos los objetos secuestrados en poder del detenido según el acta de fs. 37 y 61/62, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del tratado que rige el caso.

En efecto, en la primera de esas actuaciones se incluyó el secuestro de dinero en efectivo —australes y guaraníes— “...producto del mismo ilícito...”, lo cual fue meritado por las autoridades judiciales extranjeras para decretar la prisión preventiva del requerido (conf. fs. 16/7). Sin embargo, no surge de autos cuál ha sido el destino final de esos fondos ya que si bien la totalidad de los objetos secuestrados fueron puestos a disposición del Juez Federal que en definitiva intervino

(fs. 38), solamente aparecen recepcionados por éste los detallados a fs. 62 (confr. cargo) más no esa suma en efectivo.

Extremo que ha de dilucidarse a fin de dar cabal cumplimiento a la obligación internacional que emerge del precepto convencional recién citado que exige remitir todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo.

Por último, comparto los reparos puestos de manifiesto por el tribunal apelado con respecto al desempeño del Sr. Juez de Provincia que originariamente intervino en el trámite, razón por la cual solicito se haga efectiva la comunicación dispuesta en el punto II de la resolución de fs. 91/92, a fin de poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa tal circunstancia, para que adopte las medidas que estime del caso.

Doy así por contestada la vista conferida por V.E.. Buenos Aires, 24 de marzo de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Lesme López, Porfirio s/ extradición pasiva”.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, concedió el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Porfirio Lesme López –ejercida por la defensora oficial ante ese tribunal– contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, admitió la extradición del nombrado solicitada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sexto Turno de la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, en la causa que se le sigue por el delito de homicidio con fines de robo (art. 24, inc. 6ª, apartado B), del decreto-ley 1285/58).

2ª) Que la recurrente no constituyó domicilio en esta instancia ni expresó agravios contra la sentencia impugnada, por lo que se le dio

intervención al señor Defensor Oficial ante esta Corte con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido.

3º) Que el nombrado funcionario, si bien mantuvo el recurso, no señaló agravio concreto alguno contra la decisión de la Cámara, circunstancia que —dada la especial naturaleza del recurso de que se trata— implica una fundamentación insuficiente. No obstante, un reexamen del caso (conforme doctrina de Fallos: 311:2518) permite afirmar que el *a quo* ha dado respuesta adecuada a los planteos oportunamente articulados. En el mismo sentido se expidió el señor Procurador General, en ejercicio del control que le compete del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento, con argumentos y cita de precedentes de este Tribunal, que se comparten.

3º) Que esta Corte debe señalar que la intervención del juez provincial en el trámite de un arresto provisorio con fines de extradición pasiva —que cesó ante la requisitoria del juez federal competente— como también la circunstancia de que ese magistrado mantuviera la detención del requerido por un lapso que excedió con holgura el previsto por el tratado que vincula a nuestro país con la República del Paraguay constituyen conductas que —como lo ordenó el *a quo*— deben ser puestas en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

4º) Que el señor Procurador General advirtió que no fueron remitidos del tribunal local al juzgado federal todos los efectos secuestrados en poder de Porfirio Lesme López al momento de su detención, circunstancia que deberá ser examinada por el juez federal con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 39 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por ley 3192.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.
